****

VS

POLICÍA ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 183/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número **********, de fecha quince de marzo del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora:* **********.

Policía: Josué Emmanuel Rodríguez Sánchez, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de agosto del dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********, levantada por el *Policía* en fecha quince de marzo del dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 018 a 021.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tri*bunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los numerales **40** punto 1, **41**, **112**, **202**, **209** y **237** punto 2, todos del *Reglamento*.

VERSIÓN PÚBLICA

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad primero, segundo y cuarto de la demanda.

Se omite la transcripción del primero, segundo y cuarto de los motivos de inconformidad [cuyos argumentos se relacionan y son repetitivos]; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82,** fracción I de la Ley del *Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla

VERSIÓN PÚBLICA

> o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.
>
> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, en el primero, segundo y cuarto de los motivos de inconformidad la *parte actora* expone, substancialmente, los siguientes argumentos:

- Que existe ausencia de fundamentación e indebida motivación del acto impugnado;

- Que adolece de la debida y adecuada fundamentación y motivación el acto impugnado, porque el *Policía* no precisó el apoyo legal con que se sustenta para formularlo y sancionarlo;

-Que el *Policía* fue omiso en precisar las circunstancias tomadas en cuenta para concluir que su conducta se adecuó a la norma que invocó;

- Que el acto impugnado carece de suficiente y adecuada motivación, porque el *Policía* en ningún momento señaló el dispositivo legal del ordenamiento aplicable, y no verter las situaciones de hecho descritas en las norma y la adecuación de la conducta exigida por el dispositivo legal;

- Que el Policía olvidó señalar los motivos suficientes para encuadrar los hechos dentro de un ordenamiento legal;

- Que desconoce los hechos por los cuales el *Policía* actuó, al no establecer claramente cómo fue la relación causal que emana de *los actos administrativos combatidos (sic)*;

VERSIÓN PÚBLICA

- Que el *Policía* únicamente se limitó a citar «Articulo 112, 202, 40-1, 41, 237-2, 209», olvidando señalar a cual ordenamiento legal pertenecen esos numerales, sin que le corresponda al gobernado adecuar su conducta a la norma que resulte aplicable;

-Que si bien es cierto, el *Policía* señala en formato preimpreso la leyenda «Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Ensenada», también lo es que de los dispositivos señalados no funda y motiva su competencia por materia, territorio y grado, lo que le impidió conocer si su actuar se adecuó o no a determinada hipótesis legal;

- Que al no estar el *Policía* investido de facultades, lo que acarrea es la invalidez del acto impugnado, pues la falta de fundamentación de competencia no puede ser para efectos; y

-Que no existe fundamentación ni motivación a lo que motivó el *Juez Calificador (sic)* a imponer una multa.

Dichos argumentos resultan infundados e operantes; en atención a lo siguiente:

Las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados en el momento en que los Policías municipales de esta ciudad intervienen al conductor.

Para el caso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se señaló con letra manuscrita los artículos **40** punto 1, **41**, **112**, **202**, **209** y **237** punto 2. En recuadro inferior de manera estampada se hace referencia al *Reglamento* como «REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA»

VERSIÓN PÚBLICA

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues sí precisa el ordenamiento legal al que pertenecen los citados artículos, esto es, al *Reglamento*. El hecho de que el ordenamiento legal aplicable se encuentre mencionado como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

> **ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ**. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en

VERSIÓN PÚBLICA

el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

En relación a la motivación de las conductas que encuadren en los artículos infringidos del *Reglamento*, el *Policía* con letra manuscrita en recuadro nombrado «DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULOS NO PREVISTOS» expuso las siguientes leyendas:

«chocar por alcance», «darse a la fuga», «tomar alcohol el conductor», «conducir ebrio», «irrespetuoso» y «sin documentos».

A su vez, llenó con la misma letra los espacios relativos a la fecha, hora y lugar en que se cometieron las conductas infractoras: *«15, 03, 2020, 00:20»* y *«Pedro Loyola / Sangines, Carlos Pacheco».*

Con lo es expuesto por el *Policía, s*e tiene que si le dio a conocer a la *parte actora* cuales fueron las conductas específicas que se cometieron y que consideró infractoras a la

VERSIÓN PÚBLICA

conducción vial, precisando además la fecha, hora y lugar en que ocurrieron. De tal manera, y contrario a lo aducido en el motivo de inconformidad, si fue expresada y dada a conocer la motivación que se relaciona con los artículos **40** punto 1, **41**, **112**, **202**, **209** y **237** punto 2, todos del *Reglamento*; por lo que no se dejó en estado de indefensión ni en inseguridad jurídica a la *parte actora* para que conociera con precisión y pudiera controvertir en este juicio la faltas cometidas que se adecuaron a las hipótesis del *Reglamento* infringidas.

Así, no basta con solo afirmar que la motivación aducida es indebida o inadecuada para declararse la nulidad del acto impugnado; pues esta debe ser combatida, esto es, precisarse en qué consistió lo incorrecto de las circunstancias infractoras que se plasmaron, para concluirse que no refieren a las hipótesis contenidas en los preceptos legales del *Reglamento*.

Tratándose en particular de las conductas infractoras que se relacionan con la ingesta de bebidas de graduación alcohólica; el *Reglamento* en sus artículos **6**, **40**, **41**, **42**, **237**, **238** y **239**, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.-** El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.
>
> Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:
>
> […]
>
> ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la

VERSIÓN PÚBLICA

sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua.

[…]

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).

2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u substancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado

VERSIÓN PÚBLICA

perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de adecuar las disposiciones de Tránsito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los usuarios en las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establecerá indistintamente zonas de revisión o filtros de seguridad para detectar a los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de substancias estupefacientes; para tal efecto se utilizaran alcoholímetros para detectar la concentración de alcohol en los conductores, quienes no deberán de exceder la cantidad de 0.040 mg/l de aire expirado, de lo contrario serán sometidos al procedimiento correspondiente para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente. Así mismo, se colocarán en las inmediaciones de los filtros de seguridad luces intermitentes, barreras de protección y todos aquellos aditamentos que se hagan indispensables.

[…]

ARTÍCULO 237.- Los elementos de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o substancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

[…]

7.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de

VERSIÓN PÚBLICA

tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

ARTÍCULO 238.- A fin de dar cumplimiento al Artículo anterior los elementos de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos 1 y 7 poniéndoles a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica a través del alcoholímetro. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de prevenir la conducción bajo el influjo del alcohol, podrá llevar a cabo programas de control, instalando diversos puntos de revisión en el municipio, en los que los agentes seleccionarán aleatoriamente los vehículos en circulación que deberán detener su marcha y cuyo conductor deberá someterse a las pruebas para detección del grado de intoxicación etílica.

En caso de se detenga a un conductor y presente síntomas de estar bajo el influjo del alcohol, a este se le podrá aplicar el Alcoholímetro o en su caso se turnara con el médico de guardia, para efectuar la certificación correspondiente.

Para la utilización del alcoholímetro, el conductor deberá exhalar en la boquilla desechable, debiendo informársele previamente de la finalidad de los exámenes, se aplicará la prueba y se esperará a obtener la lectura. En caso de que alguna persona conduzca con una cantidad de alcohol que supere la mencionada en el artículo 42 de este reglamento, el miembro de Seguridad Publica, entregará el resultado de la prueba del alcoholímetro al médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el

VERSIÓN PÚBLICA

certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador, quien procederá a imponer la sanción al conductor de 12 a 36 horas de arresto según sea el caso.

Si se trata de Vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico. El comprobante de los resultados de la aplicación del Alcoholímetro, se deberá anexar a la boleta de infracción correspondiente.

De una interpretación sistemática a los artículos en mención, se llega a la conclusión que refieren las facultades que tienen los miembros de Policía y Tránsito municipal para detener a los conductores que presenten señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o substancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, o que sus acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

Sin embargo, si bien es cierto que los artículos **41**, **42** y **239** del *Reglamento* hacen referencia al conductor, para este Juzgador también son extensivos a los acompañantes en virtud de que el *Reglamento* señala que cuando se trate de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

Ahora bien, entiéndase por tránsito la acción de circular (ir de un lugar a otro por vías públicas y también suele utilizarse para referirse al movimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas); luego entonces el concepto legal de «entorpecer la labor de tránsito», por ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, ya sea en movimiento o

VERSIÓN PÚBLICA

estacionado, [conductor o sus acompañante], en si mismo debe interpretarse como un riesgo potencial de posibles siniestros viables.

Lo anterior constituye una medida sancionable, por tanto de interés social, tendente a evitar o prevenir, en la medida de lo posible, accidentes en perjuicio de los mismos tripulantes o de terceros, dado que los acompañantes bajo la influencia del alcohol podrían distraer al conductor sobre la concentración y cuidado para poder reaccionar adecuadamente ante un imprevisto y evitar accidentes viales que resulten en daños en bienes y personas.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la *parte actora* argumentó que el *Policía* no expresó la motivación suficiente que encuadra en la norma aplicada, esto es, no estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento* infringido.

Al respecto debe mencionarse que, si bien es cierto, los supuestos a que se refieren los artículos **237** y **238** del *Reglamento,* concatenado con lo indicado en el numeral **40**, punto 1, del mismo *Reglamento*, y actualizados por los agentes de seguridad pública, constituyen actos de molestia que deben estar fundados y motivados de conformidad con el artículo **16** Constitucional, no conducen por si mismos a declarar la nulidad del acto impugnado, si se tiene presente que son los municipios los que tienen a su cargo los servicios de seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado de Baja California, que deriva de lo previsto en el artículo **21** de la Constitución Federal; y que al respecto señalan:

VERSIÓN PÚBLICA

De la Constitución Política del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

[…]

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

[…]

d) La preservación del orden y la seguridad pública.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[…]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

[…]

VERSIÓN PÚBLICA

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

VERSIÓN PÚBLICA

En esas condiciones, es evidente que el Estado y sus Municipios, a través de sus instituciones de seguridad pública, están facultados para llevar a cabo operativos, detenciones, conduciéndose siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, las sanciones o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por conducir en estado de ebriedad, ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados [conductor o sus acompañante], o bajo los efectos de sustancias tóxicas; implica una molestia a las personas cuya justificación radica en que el Estado está obligado a velar por la tranquilidad pública, la cual se pone en riesgo cuando se conduce en estado de ebriedad, o el conductor y su(s) acompañante(s) ingirieren bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados o se maneja bajo los efectos de sustancias tóxicas; y, si bien acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, las personas gozan de los derechos de libertad personal, a no ser molestados en sus propiedades, gozar de libre circulación y que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados; tales derechos pueden ser restringidos en la medida en que se afecte el interés de la sociedad, la seguridad de ésta y la paz pública.

Ahora, del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados.

VERSIÓN PÚBLICA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia[1] que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, debe deducirse la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Por tanto, sin pasar por alto la obligación prevista en el artículo **16** constitucional, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo cierto es que la relación entre una autoridad de seguridad pública y un conductor, que por alguna razón genere una consecuencia que implique un acto de molestia para este último, no siempre es posible cumplir sacramentalmente con una motivación especifica y exhaustiva, pues en la especie para motivar la causa legal del procedimiento basta con asentar que la infracción resulta de la ingesta por parte del conductor o sus acompañantes de bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo, en movimiento o estacionado, o bajo la influencia de estupefacientes, esto atendiendo a la ineludible obligación del

VERSIÓN PÚBLICA

---

[1] *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.*

agente de prevenir que ocurran dichos supuestos.

Sobre esas premisas, y partiendo del caso analizado en que un Policía de Tránsito debe acreditar la concurrencia de los supuestos exigidos para proceder a la realización de una boleta de infracción, es evidente que no puede exigirse su motivación especifica y exhaustiva, esto es, que deba señalarse inclusive circunstancias como la marca de bebida alcohólica que se ingirió; si era licor o cerveza; si el acompañante estaba sentado en el área del copiloto;, o si venia sentado en la parte trasera del vehículo; o si el acompañante de atrás o de enfrente es el que tomó la bebida embriagante; que dirección circulaba el conductor; sobre qué calles se percató que tomó el conductor, compañero o compañeros, para la emisión de la misma; pues el propio artículo **237,** en sus puntos **1** y **7**, concatenado con los numerales **40** y **41**, todos del *Reglamento*, es claro en señalar que si un Policía de Tránsito se percata que se está ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, [conductor o sus acompañantes], emitirá la boleta de infracción bajo los supuestos normativos apuntados, aun cuando no pueda circunstanciar de manera mínima ni exhaustiva.

Por tanto, si el *Policía* asienta que la infracción resulta de conducir estado de ebriedad, y por la ingesta por parte del conductor o sus acompañantes de bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado o bajo la influencia de estupefacientes, sin motivación especifica y exhaustiva, para eso están los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicara para probar que lo hicieron, como son la prueba de alcoholímetro y certificado expedido por Médicos

VERSIÓN PÚBLICA

Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los médicos Legistas como lo establece el artículo **41,** segundo párrafo, del *Reglamento,* cuya práctica y resultados deben ser suficientes para demostrar su estado de ebriedad o no.

Por lo antes expuesto, es evidente que no puede exigirse una motivación exhaustiva para emitir el acto administrativo que se traduce en un acto de molestia a la persona o sus posesiones, pues los propios artículos **6**, **40**, **41**, **42**, **237**, **238** y **239**,del *Reglamento,* son claros en señalar que si el Policía de Tránsito se percata que el conductor conduce un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus acompañante están ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo, en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y determina que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y que sus acompañantes si estaban tomando bebidas de graduación alcohólica, será sujeto a las sanciones respectivas y su vehículo enviado al depósito, y como aconteció en el presente asunto, la autoridad motivo su actuar al señalar: «tomar alcohol el conducton» y «conducir ebrio», si bien no es una motivación exhaustiva por parte del *Policía*, si es una motivación que se interpreta en el sentido que el conductor estaba ingieran bebidas alcohólicas a bordo del vehículo, ya sea en movimiento o estacionado, y además conducía en estado de ebriedad.

Esa precisión evidencía que no es correcto afirmar que un Policía de Tránsito no motivó un acto, atendiendo a la función de los Agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la

VERSIÓN PÚBLICA

comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores que conducen un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus acompañantes estén ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y que se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora.

Cabe mencionar que el *Policía* trajo al juicio como elemento de prueba, copias certificadas de un certificado médico de integridad física y de un certificado médico de esencia (visibles en autos a fojas 024 y 025). En ambos documentos un médico perito adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales hizo constar, como resultado de los exámenes practicados a la *parte actora*, que presentó un estado de ebriedad incompleta.

La *parte actora* no formuló argumentos en contra de la de dichos certificados. Por tanto, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo **322**, fracción V, del Código adjetivo civil de esta entidad federativa, de aplicación supletoria al juicio en términos del numeral **30**, tercer párrafo de la Ley del *Tribunal*, para tener por demostrado de manera plena y suficiente que la *parte actora,* al momento de ser infraccionada, si presentaba un estado de ebriedad por el debía ser sancionada en términos de los numerales **40**, punto 1, y **41**, ambos del *Reglamento*.

En consecuencia, al haber quedado establecido que el conductor ingirieran bebidas alcohólica a bordo del vehículo, ya sea en movimiento o estacionado, y que conducía en estado de ebriedad; es innegable que se respeta el derecho

VERSIÓN PÚBLICA

de seguridad jurídica y, en efecto, hay que considerar que la infracción goza de presunción de legalidad bajo las características de la conducta y la finalidad del supuesto normativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

> **BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante **y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.** En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, **no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos** para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción

VERSIÓN PÚBLICA

de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008009.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911. Tipo: Aislada.

Por lo antes expuesto, y a manera de corolario jurídico, debe de acotarse de manera contundente que, de una interpretación evolutiva de los numerales base del acto que se impugna, no es congruente aducir violaciones legales (en un juicio de nulidad en el contexto de un test de legalidad) porque existe un dispositivo legal *ad hoc* al caso, ya expuesto, ni tampoco aducir violaciones constitucionales al amparo del artículo **16** Constitucional, porque resulta idónea la motivación constitucional exigible cuando la comprobación de la conducta imputable (ingerir el conductor bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, y conducir en estado de ebriedad, está sujeta medios clínicos o científicos, no a circunstancias.

Por tanto, la interpretación evolutiva que este Juzgador sostiene, nace del principio de progresividad del artículo **1** Constitucional, cuyo objeto obliga a interpretar, actuar y juzgar en una perspectiva de mayor beneficio a la protección y salvaguarda de derechos humanos, en cuyo caso actual se aplica para procurar el respeto a la seguridad de las personas

VERSIÓN PÚBLICA

en el tema de tránsito, sus reglas expresas e intrínsecas, con los mayores alcances de protección, y no con su aplicación sacramental cuando esta resulte en menor protección de los intereses de la sociedad.

Las consideraciones que anteceden en este tema en específico conducen a confirmar que una mínima motivación del acto impugnado no conculca el numeral **16** de la Constitución; por tanto, las consideraciones que anteceden conducen a determinar que los argumentos relativos a la insuficiente motivación resultan infundados e inoperantes.

En lo conducente, es aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

> **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las

VERSIÓN PÚBLICA

acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez

VERSIÓN PÚBLICA

Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, en relación a la falta de fundamentación de la competencia del *Policía*, se observa que, al **reverso** del documento en que consta, se transcriben de manera preimpresa los preceptos legales de competencia para levantar boletas de infracción de tránsito; como a la letra dice:

«Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el

VERSIÓN PÚBLICA

> Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción.»

El hecho de que dichos fundamentos se mencionen como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues como fue expuesto en párrafos anteriores, la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Por lo tanto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada sí fueron dados a conocer a la *parte actora* los fundamentos legales de competencia del *Policía* para determinar infracciones de naturaleza administrativa por infringir un ordenamiento que regula el tránsito de vehículos; sin demostrarse ni desvirtuar la *parte actora* que esos preceptos legales no son aquéllos aplicables dentro del ámbito competencial.

Por último, es de señalarse que no se advierte participación en la emisión de la boleta de infracción de tránsito de un *Juez Calificador*; por lo que resulta inatendible el argumento de la parte actora en el sentido de que no existe fundamentación ni motivación a lo que motivó el *Juez Calificador (sic)* a imponer una multa.

Es por lo antes expuesto que resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad primero, segundo y cuarto hechos valer, pues no existió violación a las formalidades legales que todo acto debe revestir en términos del artículo **16** constitucional; dado que en la impugnada boleta de infracción de tránsito fue expuesto el ordenamiento legal aplicable y la motivación que actualizó las hipótesis

VERSIÓN PÚBLICA

normativas que constituyeron infracciones al *Reglamento*, así como fueron también precisadas las facultades legales para emitirla.

1.3 Son inatendibles los argumentos del tercer motivo de inconformidad expuesto en la demanda.

En esencia, la *parte actora* se duele en contra de la cantidad que pago con motivo de la boleta de tránsito impugnada.

Afirma que se causa violación al numeral **22** constitucional, en relación con los artículos **2** y **18** del Reglamento de Administración Pública Municipal, por ausencia de fundamentación e indebida motivación en la liquidación de *los actos administrativos (sic)*.

Indica que le fue notificado el acto administrativo y posteriormente pagado en cantidad de $13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos); que la infracción calificada y posteriormente pagada, debe ser motivada a la luz de los criterios manifestados en el primer motivo de inconformidad, pues el órgano liquidador debe tener en cuenta que, para establecer cantidades que van más ala de las sanciones mínimas, tiene la obligación de motivar situaciones particulares que originan convicción para emitir una sanción mayor a la mínima; y lo cual sostiene, no se materializó.

Dice que al no estar debidamente motivado el monto impuesto en razón del acto administrativo, debe considerarse una multa excesiva y, como consecuencia, declararse su nulidad.

Que la autoridad llegó a la conclusión arbitraria de determinar cantidad a pagar, sin haber sido calificada la boleta de infracción previamente, conforme a

VERSIÓN PÚBLICA

procedimientos establecidos para el caso concreto, y porque tampoco se estableció la forma en que se determinaron las cantidades.

Que al establecer la autoridad de manera espontanea y sin mediar formalidades legales para el fincamiento de un crédito fiscal o multa a su cargo, conllevando a la imposición de una multa fija, no establece parámetros mínimos y máximos sobre los cuales evaluó la conducta del activo, a fin de fijar la cantidad a pagar congruente con la realidad fáctica.

Por último, insiste en la violación al numeral **22** constitucional, al no permitir a la autoridad la individualización de las causas particulares de ejecución fáctica del activo en la norma, y estar en aptitud de fijar una cantidad u otra, dependiendo de las circunstancias ocurridas.

Lo inatendible de dichos argumentos radica en el hecho de que, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, no existe participación del P*olicía* en la cuantificación de los montos correspondientes a las infracciones cometidas, esto es, no es la autoridad que fijó en cantidad líquida las multas a que se hizo acreedora la *parte actora*.

Fue precisamente la autoridad fiscal municipal quien dio a conocer a la *parte actora* los importes en cantidad líquida que corresponde cubrir a la *parte actora* en concepto de las infracciones asentadas en la boleta de infracción de tránsito; tal como se advierte del recibo de pago que, como elemento prueba, acompañó la *parte actora* a su demanda.

En tal sentido, al no constituir el acto impugnado en esta controversia la fijación en cantidad líquida, hecha por autoridad fiscal, de las multas correspondientes a la boleta de infracción de tránsito impugnada; no existe posibilidad de

VERSIÓN PÚBLICA

determinar si fue ajustado a su derecho su imposición, esto es, si fueron o no excesivas en términos del artículo **22** Constitucional, dado que esta cuestión no es punto controvertido que fuese imputable el *Policía* demandado, sino a autoridad fiscal que no forma parte del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, los argumentos que en lo conducente versan sobre el reclamo del importe liquidado de multas de tránsito, en la tesis aislada de subsecuente inserción:

> **RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).** De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del

VERSIÓN PÚBLICA

afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, **no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla** (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción**), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta,** o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos**, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción,** ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a

VERSIÓN PÚBLICA

través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 748/2015. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. 6 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037. Tipo: Aislada.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número **********, de fecha quince de marzo del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

Notifíquese, personalmente a la *parte actora*, y por oficio al *Policía* demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2 y 32.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 183/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 31 (TREINTA Y UNO) FOJAS ÚTILES. ---------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA